

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p>ROLANDO CANALES RAMOS APELANTE</p> <p>v.</p> <p>UNITED SURETY & INDEMNITY COMPANY; ASEGURADORA XYZ APELADA</p>	<p>KLAN202000361</p> <p>CONSOLIDADO CON</p> <p>KLAN202000569</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Civil Núm.: BY2019CV05457</p> <p>Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</p>
<p>JUAN CARLOS MARTÍNEZ Y MERLY ROSALES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelante</p> <p>v.</p> <p>ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION Y COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ Apelada</p>		<p>Civil Núm.: By2019CV06866</p> <p>Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

-I-

A. KLAN202000361

Comparece el Sr. Rolando Canales Ramos, en adelante el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó, sin perjuicio, la demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios por no haber notificado a la Oficina del Comisionado

de Seguros, en adelante OCS, conforme a la Ley Núm. 247-2018.

El 17 de septiembre de 2019 el señor Canales presentó una *Demanda* sobre: Incumplimiento de Contrato contra United Surety & Indemnity Company y otros, en adelante United o la apelada. En la misma invocaron dos causas de acción, a saber: una por incumplimiento de contrato y la otra por daños, sufrimientos y angustias mentales; ambas relacionadas con el paso del huracán María por Puerto Rico.¹

Por su parte, United contestó la demanda y negó el incumplimiento con sus obligaciones contractuales bajo la póliza. Sostuvo, que el señor Canales presentó una reclamación oportuna por los daños ocurridos en su propiedad, no obstante, la misma fue atendida dentro del término dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, alegó falta de jurisdicción del TPI porque el apelante no agotó los remedios administrativos requeridos por el Código de Seguros.²

Posteriormente, el TPI emitió una Orden en la que requirió al apelante acreditar haber efectuado la notificación requerida por el Art. 21.164 (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, bajo apercibimiento de archivo de la causa de acción.³

Oportunamente, el señor Canales presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que la causa de acción de la demanda de epígrafe es sobre incumplimiento de contrato bajo las disposiciones contractuales contenidas en el Código Civil de Puerto

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-13.

² *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 14-22.

³ *Id.*, *Orden*, pág. 29.

Rico y no bajo la Ley 247-2018. Afirmó además, que una vez presentada la *Demanda*, envió mediante correo certificado a las oficinas del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el formulario de notificación sobre la presentación de una causa de acción contra United en cumplimiento con la Ley Núm. 247-2018.⁴ A su vez, indicó que de existir dudas en cuanto a su reclamo le permitieran enmendar las alegaciones de la *Demanda*.⁵

Así las cosas, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* sin perjuicio. Concluyó que el señor Canales debía notificar adecuadamente al Comisionado de Seguros, para que así el TPI pudiera adquirir jurisdicción sobre la controversia.⁶

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó un recurso de *Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al concluir que el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora especificados en la Ley 247 de 2018, se extienden [sic] sobre todo tipo de recurso o causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicio según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al no reconocer que previo a la desestimación de una demanda y habiendo la parte demandante expuesto que su reclamo, conforme sus alegaciones y solicitud de remedio es bajo las disposiciones de Contratos del Código Civil, debió ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, protegiendo así el debido proceso de ley de la apelante.

⁴ El apelante no incluyó como anejo el Formulario de notición.

⁵ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 31-41.

⁶ *Id.*, *Sentencia*, págs. 23-.28

B. KLAN202000569

Comparecen los Sres. Juan Carlos Martínez, Merly Rosales y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó sin perjuicio la demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios al no haber notificado a la OCS conforme la Ley Núm. 247-2018.

El 22 de noviembre de 2019 los apelantes presentaron una *Demanda* sobre: Incumplimiento de Contrato contra One Alliance Insurance Company y otros, en adelante One Alliance o la apelada. En la misma invocaron dos causas de acción, a saber: una por incumplimiento de contrato y la otra por daños, sufrimientos y angustias mentales; ambas relacionadas con el paso del huracán María por Puerto Rico.⁷

Oportunamente, One Alliance presentó una *Contestación a Demanda*.⁸ En la misma, incluyó entre sus defensas afirmativas “[f]alta de notificación oportuna y adecuada ante la Oficina del Comisionado de Puerto Rico antes de la presentación de la demanda de epígrafe”.⁹

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “[l]a notificación en cumplimiento con la Ley 247 se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y como reacción a lo ordenado por el

⁷ Apéndice de los apelantes, *Demanda*, págs. 1-13.

⁸ *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 14-23.

⁹ *Id.*, pág. 23.

tribunal".¹⁰ A reglón seguido, ordenó a la apelada exponer su posición.¹¹

Cónsono con lo anterior, One Alliance presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* en la que afirmó que los apelantes habían incumplido con su deber bajo la Ley Núm. 247-2018 de notificar al Comisionado de Seguros "previo a la presentación de este litigio". Por tal razón, solicitó la desestimación del pleito de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia.¹²

Por su parte, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Arguyeron, en síntesis, que la *Demanda* constituye una reclamación de incumplimiento del contrato de póliza de seguros entre las partes al amparo del Código Civil y no una reclamación bajo la Ley Núm. 247-2018. En la alternativa, argumentaron que, de aplicarse dicho ordenamiento especial, el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros y a la aseguradora no es jurisdiccional.¹³

En dicho contexto procesal, el TPI dictó la sentencia apelada en la que desestimó sin perjuicio el pleito de epígrafe. Determinó que los apelantes incumplieron con el requisito de notificación establecido en la Ley Núm. 247-2018. En consecuencia,

¹⁰ *Id.*, *Notificación*, pág. 29.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, *Moción en cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, págs. 30-34.

¹³ *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 35-53.

deben notificar al Comisionado de Seguros y a One Alliance antes de adquirir jurisdicción.¹⁴

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron un recurso de *Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al concluir que el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora especificados en la Ley 247 de 2018, se extienden [sic] sobre todo tipo de recurso o causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicio según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al no reconocer que previo a la desestimación de una demanda y habiendo la parte demandante expuesto que su reclamo, conforme sus alegaciones y solicitud de remedio es bajo las disposiciones de Contratos del Código Civil, debió ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, protegiendo así el debido proceso de ley de la apelante.

La parte apelada no presentó su alegato en oposición el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵

C.

Por plantear idénticas controversias de derecho ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Por otro lado, en cumplimiento de una orden de este Tribunal de Apelaciones, la OCS presentó una *Comparecencia Especial de la Oficina del Comisionado de Seguro de Puerto Rico*.

¹⁴ *Id.*, *Sentencia*, págs. 54-58.

¹⁵ Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Luego de revisar los escritos de las partes, la Comparecencia Especial de la OCS y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁶ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹⁷ Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente:

[L]as siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) **insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento**; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) **dejar de acumular una parte indispensable**.¹⁸

Así pues, para desestimar un pleito los tribunales tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte

¹⁶ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 411.

¹⁷ R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 305.

¹⁸ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véase, además, *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

demandante.¹⁹ En otras palabras, "tiene que demostrarse de forma certera ... que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor".²⁰ Para terminar, hay que destacar que esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente, que de su faz no dan margen a duda alguna.²¹

B.

La Asamblea Legislativa consideró que la respuesta de la industria de seguros ante los huracanes Irma y María estuvo "plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros".²² Para evitar que esa situación se repitiera, nuestro legislador concedió a los ciudadanos "una oportunidad real de vindicar sus derechos ante nuestros tribunales...".²³

Con ese objetivo en mente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros.²⁴ En lo aquí pertinente, dicho dispone:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

¹⁹ *López García v. López García, supra; Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, supra; Colón Rivera et al. v. ELA, supra; El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

²⁰ *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, supra; Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

²¹ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

²² Exposición de Motivos, Ley Núm. 247-2018, pág. 1.

²³ *Id.*, pág. 3. Véase, además, Informe Positivo de la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, propulsor de la Ley Núm. 247-2018.

²⁴ Ley Núm. 247-2018, 24 LPRA secs. 2716d-2716e, 3805 (2014 & Supl. 2019).

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la sec. 2716a de este título.

(3) **Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.** La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información[,] así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario...:

[...]

v. Una declaración de que **la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta sección.**

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por esta sección. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

- c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.
 - d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo esta sección deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.
 - e. **Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**
- (4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.
- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
 - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
 - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se

otorguen daños punitivos al demandante.

- (6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.**²⁵

Finalmente y en lo pertinente, del texto examinado se desprende que el inciso (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros establece que, **"[c]omo condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación"**.²⁶ Si la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones imputadas en la notificación dentro del término de 60 días, "no procederá acción alguna" al amparo de este Artículo.²⁷

-III-

En síntesis, los apelantes alegan que erró el TPI "al extender el requisito de notificación que impone

²⁵ *Id.*, sec. 2716d (énfasis suplido).

²⁶ *Id.* (énfasis suplido).

²⁷ *Id.*

la Ley 247-2018 a toda reclamación en contra de la aseguradora". A su entender, los procedimientos bajo la Ley Núm. 247-2018 "se circunscriben única y exclusivamente a la causa de acción provista en la misma". En fin, consideran que de un examen integrado de las alegaciones de la demanda se desprende que esta es una reclamación de cumplimiento específico del contrato de póliza de seguro entre las partes, al amparo de las disposiciones del Código Civil, que "no está relacionada de manera alguna con los remedios provistos bajo la Ley 247-2018". Tiene razón. Veamos.

Un análisis de la letra de la Ley Núm. 247-2018²⁸ revela, que la intención del legislador fue crear una acción civil a favor del asegurado y en contra de la aseguradora por conducta constitutiva de infracciones a las disposiciones del Código de Seguros. Ahora bien, como condición para perfeccionar la nueva causa de acción, la Asamblea Legislativa impuso al asegurado la obligación de notificar previamente, por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora, de la reclamación. Solo así podrá el asegurado presentar posteriormente ante un tribunal una reclamación al amparo de la Ley Núm. 247-2018.

Esta reclamación civil por violaciones al Código de Seguros, creada en virtud de la Ley Núm. 247-2018, es un recurso adicional que tiene el asegurado, que no sustituye otros recursos disponibles bajo otras leyes aplicables, incluyendo en lo aquí pertinente, una reclamación de incumplimiento de contrato bajo el

²⁸ Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14 "Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de la ley no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu".

Código Civil. Sin embargo, no surge de la letra ni del historial legislativo de la Ley Núm. 247-2018, que para el perfeccionamiento de cualquiera de las otras acciones disponibles el asegurado tenga que notificar previamente al Comisionado de Seguros y a la aseguradora conforme al Art. 27.164 (3). En otras palabras, el requisito de notificación previa contemplado en la Ley Núm. 247-2018 solo aplica a la nueva causa de acción bajo dicha ley especial y no a las reclamaciones que pueda instar un asegurado bajo otras leyes aplicables.²⁹

Una revisión conjunta, literal y a favor del demandante, de las alegaciones de ambas demandas³⁰ revela, que estas configuran una reclamación de incumplimiento del contrato de seguro entre las partes al amparo de los artículos 1210 y 1054 del Código Civil de Puerto Rico.³¹ En consecuencia, conforme a la normativa previamente expuesta, los apelantes no tienen que notificar al Comisionado de Seguros y a las aseguradoras apeladas como requisito de umbral para que el TPI adquiera jurisdicción en los casos ante nuestra consideración. Como vimos, este requisito se limita exclusivamente a las reclamaciones instadas en virtud de la nueva causa de acción bajo la Ley Núm. 247-2018.

Para terminar, la única referencia en las demandas a la Ley Núm. 247-2018 es una alegación

²⁹ Véase el Informe de la Comisión de Asuntos del consumidor, banca y seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, propulsor de la Ley Núm. 247-2018.

³⁰ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, pág. 21.

³¹ Véase Apéndice de los apelantes, KLAN202000361, págs. 2; 4; 5; 6; 7; 8; 9 y 10; KLAN202000569, págs. 2; 4; 5; 6; 7; 8; 9 y 10. 31 LPRA secs. 3375 y 3018.

aislada, general, de derecho, que carece de especificidad y no amerita alegación responsiva.³² Dicha alegación es insuficiente para dejar sin efecto la interpretación de las demandas ante nos, que resulta de una interpretación liberal e integrada, de la que se desprende que las reclamaciones de los apelantes son bajo el Código Civil y no bajo la Ley Núm. 247-2018.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se revocan las sentencias apeladas y se devuelve los casos al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Id.*, págs. 5 y 6. Véase Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.